



Resolución No. CSJCOR23-289

Montería, 29 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00149-00

Solicitante: Sr. Oscar David Osorio Ruendez

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2021-00797-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 22 de marzo de 2023 y repartido al despacho ponente el 23 de marzo de 2023, el señor Oscar David Osorio Ruendez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Oscar David Osorio Ruendez contra Carolina Ramírez Aljure, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00797-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero: Desde el mes de septiembre y noviembre del año 2022, más exactamente el día 28 de septiembre y 11 de noviembre (fecha en la que se reiteraron las solicitudes del mes de septiembre), se han estado enviando actuaciones de parte dentro del mencionado proceso judicial que se relacionan a continuación:

Segundo: Las solicitudes mencionadas anteriormente, tendientes a obtener, primeramente, la corrección del auto que libró mandamiento de pago en fecha 03 de diciembre del año 2021, el cual en su numeral tres (3) ordenó de los dineros, depósitos y créditos que se encontraran a nombre de la demandada, sin embargo, dentro de la redacción de esta, el señor juez determino equivocadamente el número de cedula de la demandada, invirtiendo el número de cedula del accionante y la accionada.

Así mismo, con esta misma solicitud de corrección se incluyó una solicitud de embargo de bien inmueble respecto al identificado con FI No. 146-48116 de la Oficina de Instrumentos públicos de Lorica Córdoba. Como también, se le pidió al suscrito juez que reconociera personería jurídica a mi abogado.

Tercero: Hasta la fecha, debió al descuido que ha tenido el mencionado despacho con este proceso en especial; esta ejecución se ha visto desprovista de garantías suficientes para el cobro de la obligación, tanto que, la demandada ha podido disfrutar tranquilamente de la compra y venta de bienes, como también del manejo de dineros de manera libre e indiscriminada en sus cuentas bancarias.

Cuarto: Hasta la fecha, 22 de marzo del año 2023, seis (6) meses después del envío de las referidas actuaciones NO hemos obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgador de instancia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-119 del 24 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/03/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 27 de marzo de 2023, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1.- Revisado el paginario digital, así como la solicitud de Vigilancia Administrativa, al igual que el aplicativo TYBA, se vislumbra, que la misma está dirigida en contra del “Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Montería quien al día de hoy y por reorganización del Consejo Superior de la Judicatura seccional Córdoba es Juzgado Cuarto Civil”.

Frente a lo cual vale destacar dos (2) situaciones: La primera de ellas, la solicitud de vigilancia administrativa fue promovida en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, el cual fue creado con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según el artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no se encuentra en funcionamiento activo a esta fecha, Juzgado que hasta la época no cuenta con infraestructura física, ni el talento humano para su funcionamiento, además del cual no somos titular, por ende no estamos llamados a soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión del quejoso, por no tener una relación con el objeto de la vigilancia, es decir no somos el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener esa solicitud que reclama el actor, de allí, que no estemos legitimados en la causa por pasiva; y Segunda: difiere de la realidad la afirmación del solicitante, en cuanto afirma: “... Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Montería quien al día de hoy y por reorganización del Consejo Superior de la Judicatura seccional Córdoba es Juzgado Cuarto Civil”, toda vez que es de público conocimiento, que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial (Juzgado Cuarto Civil Municipal) finalizó la medida transitoria que venía operando hasta el día 19 de diciembre de 2022, y que le hacía denominarse entonces “Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería”; y que a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto

Civil Municipal de Montería, disposición que además contempló la remisión del inventario de procesos de mínima cuantía, al nuevo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Inc. Final lit. "d" art. 45)

En estas condiciones, este Despacho Judicial siguiendo los ordenamientos del Acuerdo PCSJA22-12028, a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original, y actualmente, sólo cuenta con permisos para cargar actuaciones en plataforma Justicia XXI Web- Tyba de expedientes que corresponden al Juzgado Cuarto Civil Municipal (Menor cuantía y otros asuntos asignados por Ley), las firmas electrónicas de Juez y Secretario se encuentran vinculadas también al Juzgado Cuarto Civil Municipal, dada la competencia legalmente atribuida al mismo y no al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Juzgado que se repite, hasta esta época no cuenta con infraestructura física, ni el talento humano para su funcionamiento) del cual no somos titular, y por ende no tenemos competencia alguna para actuar sobre sus asignaciones.

2.- Establecido lo anterior, y en relación a la petición del resentido, y la cual se transcribe: "Respetuosamente solicito, se ejerza vigilancia administrativa dentro del proceso ejecutivo con numero de radicado 23-001-41-89-003-2021-00797-00 desarrollado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Montería quien al día de hoy y por reorganización del Consejo Superior de la Judicatura seccional Córdoba es Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, al ejercer esta judicatura, dilaciones injustificadas y omisiones, puesto que desde el mes de junio del año 2021 este proceso no se ha adelantado ni movido; y desde el mes de septiembre del año 2022, el juez de instancia no ha atendido las solicitudes que como parte accionante hemos impetrado. Le ruego le exija al juzgador resolver con diligencia las solicitudes presentadas, así como también, me permita conocer el expediente que se encuentra en el juzgado, con un envío a la dirección de correo electrónico que tengo dispuesta para estos propósitos, esta es, acosta.antony@hotmail.com"

Considera esta Judicatura que la misma desconoce uno de los elementos del Debido Proceso, es decir: Juez Competente. Juez Natural. Juez con Jurisdicción, o sea el preconstituido de antemano por la Ley Procesal, para ese conocimiento, en abstracto, porque cualquier designación ad- hoc del Juez, es contraria al Debido proceso. Juez con jurisdicción desde la Constitución misma, porque la falta de la Jurisdicción entraña inexistencia. Juez competente. Entonces, desde el día 11 de enero de la cursante anualidad (2023), todos los procesos de Mínima cuantía existentes en el inventario del extinto Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, salieron de nuestra órbita, custodia, espacio, resguardo, o ámbito jurídico, ya que desde la misma fecha fue establecido por el órgano competente (CSJ) que este despacho Judicial retomara su denominación original de Juzgado Cuarto Civil Municipal, asumiendo de nuevo el rol y competencia sobre procesos de menor cuantía.

Así las cosas, el punto central de la pretensión de la vigilancia administrativa, viola el principio del Juez natural, pues impone a este Juzgado la carga de dar trámite a un proceso perteneciente a otro Despacho Judicial (Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería). Obligándonos así, a usurpar e invadir la competencia de otra Célula Judicial, lo cual abriría puertas confusas en materia de competencia frente a todos los usuarios que en este momento se encuentran a la espera

de la apertura de ese Despacho (Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería).

De otro lado, sí el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, determinó la creación del Juzgado tantas veces señalado, y no estableció una fecha o data concreta para que el mismo entrara en funcionamiento, tal vacío, falencia, desatino o equivocación no puede recaer como una carga que comprometa nuestra responsabilidad, en ninguno de los aspectos intrínsecos del funcionamiento de un Juzgado.

Por otro lado, es preciso traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Montería, ante una situación de similares condiciones donde fue vinculado este Despacho Judicial (Juzgado Cuarto Civil Municipal), en fallo de Tutela de fecha 09 de Marzo de 2023, proferido en el radicado No. 00047-2023, Magistrado Ponente: Rafael Mora Rojas, anotando: "(...) ... Pues bien, descendiendo al caso sub judice, se tiene que el accionante dentro de esta tutela, es a su vez el apoderado judicial del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado N° 2022- 00123-00 que se surtía en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que a día de hoy retomó su denominación de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, motivo por el cual este último perdió competencia para conocer del asunto del cual la parte actora funge como apoderado.... RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, que, en término de 02 días, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a responder de fondo la petición realizada por Carmelo José Arroyo Díaz en los términos establecidos en esta acción de tutela. SEGUNDO: DESVINCULAR del presente amparo constitucional al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA". (subraya nuestra)-. Por ende, piensa esta judicatura con mucha prudencia y sencillez que al darse esta situación, se debe disponer la desvinculación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la presente vigilancia, se insiste, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA118716-2011 que reglamenta el presente mecanismo, dispone que: "...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento el suscrito no está en posición de hacerlo, toda vez que el trámite, demanda y/o proceso objeto de esta vigilancia no se encuentra bajo nuestra órbita o custodia jurídica, por la falta de competencia (factor objetivo), de lo contrario ya se hubiesen tomado los correctivos del caso. Razones estas, jurídicas y probatorias que impiden el actuar de la Judicatura para el trámite requerido por el disgustado.

Ante tal situación, es preciso traer a colación el aforismo latino jurídico: "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado", por lo que el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir. Igualmente "Ad impossibilia nemo tenetur". "Nadie está obligado a realizar lo imposible".

En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. Tal como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos:

nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”. Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: “Ad impossibilia nemo tenetur”:

1. Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
2. Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
3. Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
4. Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa no existía mérito para iniciar la misma ni mucho menos para proseguirla, tal como quedó demostrado en precedencia, se reitera por la imposibilidad jurídica y fáctica de realizar cualquier actuación en el radicado de la vigilancia. 4

3.- No obstante, los argumentos anteriores, y aun no siendo legitimados sobre la materia, encontramos preciso pronunciarnos en relación a los “HECHOS” enunciados en la solicitud de Vigilancia, pues los mismos están alejados de la realidad jurídica y la actual situación laboral del Juzgado, y que se transcriben, así:

“Primero: Desde el mes de septiembre y noviembre del año 2022, más exactamente el día 28 de septiembre y 11 de noviembre (fecha en la que se reiteraron las solicitudes del mes de septiembre), se han estado enviando actuaciones de parte dentro del mencionado proceso judicial (...)”

R/ Son parcialmente ciertas tales afirmaciones, pues hay que aclarar que el mandamiento de pago, se libró en data 03 de diciembre de 2021, y sólo nueve (9) meses después es cuando el vocero judicial de la parte ejecutante, hace la advertencia del error involuntario en la transcripción de los números de cédula de la parte ejecutada, sin haber utilizado las herramientas jurídicas para corregir el error de transcripción durante el término de ejecutoria de la decisión (mandamiento ejecutivo). Es de indicar, además, que es en el cuerpo de los oficios que comunican la medida cautelar, donde se percata del error de transcripción (#cedula), pues los mismos se encuentran correctos en la referencia de dicha comunicación, y tanto es así que, algunos Bancos destinatarios respondieron, acogiendo la información de manera correcta. Ante la situación aquí narrada, el extremo activo ha debido ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, con el fin de obtener lo que hoy persigue a través de la presente Vigilancia Judicial. De ahí el principio jurídico contemplado en la siguiente frase: “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa” se funda en el latín de: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, lo cual es entendido, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza”, o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza.

“Segundo: Las solicitudes mencionadas anteriormente, tendientes a obtener, primeramente, la corrección del auto que libró mandamiento de pago en fecha 03 de diciembre del año 2021, el cual en su numeral tres (3) ordenó de los dineros, depósitos y

créditos que se encontraran a nombre de la demandada, sin embargo, dentro de la redacción de esta, el señor juez determino equivocadamente el número de cedula de la demandada, invirtiendo el número de cedula del accionante y la accionada.”

R/ Se responde con los argumentos expuestos en el numeral “PRIMERO” de los HECHOS.

Ahora, en lo que tiene que ver con el inciso final del hecho “Segundo”, cabe manifestar que tal solicitud no ingresó al reparto al área de sustanciación, y mucho menos al Despacho, para su pronunciamiento. Situación ésta que tiene su trámite en el área de la Secretaría del Juzgado, que está a cargo de recibir más de cien (100) memoriales diarios, sin incluir las demandas, oficios, incidentes de desacatos, etc.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación que antecede, y la congestión judicial en la que se encontraba la célula judicial en comento para la época de los hechos, es pertinente traer a colación lo expresado en la Resolución No. CSJCOR22 -560 de fecha 07 de septiembre de 2022, proferida en la Vigilancia Judicial Administrativa No., 23-001-11-01-001-2022-00348-00, MP. LABRENTY PALOMO MEZA, y que en efecto señaló:

“...es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es la siguiente: 5 De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.006 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a 1.004 procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...)

“Tercero: Hasta la fecha, debió (SIC) al descuido que ha tenido el mencionado despacho con este proceso en especial; esta ejecución se ha visto desprovista de garantías suficientes para el cobro de la obligación, tanto que, la demandada ha podido disfrutar tranquilamente de la compra y venta de bienes, como también del manejo de dineros de manera libre e indiscriminada en sus cuentas bancarias.”

R/ Debo anotar, que he sido funcionario judicial toda mi vida (32 años en forma continua o ininterrumpida) (Juez), después de recibir el título de abogado. Y al cruzar el umbral de un Despacho Judicial, siempre he penetrado con alma limpia y el pie incontaminado de impureza. Me he aproximado a los procesos (expedientes) invariablemente, con el único patrimonio de que dispongo: Mi personal decoro. Pienso que la Justicia es un derecho – no una caridad – y se debe reclamar y exigir de una manera erguida, con la frente muy en alto y con el corazón inmaculado.

Soy Juez por convicción y no por conveniencias, por eso desde el primer momento en que acepté dicho cargo lo he asumido con una responsabilidad total y eficaz, todo lo anterior, con el ánimo de ser un gran Juez; y que poquitos son los que se entregan al

trabajo en la forma como yo lo hago, ya que existe en mí una pasión desinteresada de ser excelente y que debe ser impronta de todo administrador de justicia.

La investidura de la judicatura demanda serenidad, reflexión, sabiduría, ecuanimidad; el juez es el árbitro supremo de los conflictos humanos, es un apóstol siempre atento a hacer realidad ese noble ideal de la justicia, como diría CALAMANDREI: “El juez es el Derecho hecho hombre...”.

Es cierto e indiscutible que el cargo de Juez de la República, cuando se asume con la responsabilidad y la honestidad que ello amerita, es uno de los oficios o trabajos que origina el más alto estrés (tensión) laboral, colocándonos en riesgo próximo de enfermar y sí a esto se le agrega una carga laboral excesiva, aunado a una tensión arterial (alta) y complementado a enfermedades coronarias (por estrechez u obstrucción de las arterias), de seguro que nos vemos avocados a un riesgo inminente de un mayor deterioro a la salud y pérdida de la vida.

Algunos usuarios de la justicia lanzan diatribas contra los servidores judiciales tildándonos de injustos, descuidados, pero olvidan que son ellos los grandes patrocinadores de las decisiones equivocadas al no saber pedir lo justo o no sustentar racionalmente una equitativa petición, y no utilizar las herramientas que la ley ofrece, pues los voceros judiciales de las partes, también son unos auxiliares de la administración de Justicia. Los juzgados o tribunales dan vida a las palabras muertas de la ley. Hay que hacer una interpretación dialéctica y amplia de la misma, no como es costumbre hacerlo, con un servilismo a ultranza al frío texto legal. El futuro de la justicia es igualmente el de sus pueblos, y debe procurarse que estos la conciban, no como una diosa implacable a la que deben temer, sino como una figura humana, pero pura; hermosa, pero inmaculable; estricta, pero acogedora, al alcance de todos, pero fiel a cada uno; necesaria e ineludible, pero a la cual se debe amar y respetar, para que cuando haya necesidad de acudir o de someterse a ella, esto se haga con confianza y buena voluntad, de manera que sus decisiones se acaten con fe en su sabiduría, en su imparcialidad y en su rectitud. Los jueces podemos ser en algunos casos superficiales, pero en muy pocos venales o corruptos. “Para encontrar la justicia es necesario ser fiel: como todas las divinidades, se manifiesta a quien cree en ella”.

PIERO CALAMANDREI, Catedrático de Derecho Procesal. Florencia (Italia), en su obra: “DE LA FE EN LOS JUECES PRIMER REQUISITO DEL ABOGADO”, anotó:

“Quien comparece ante un tribunal llevando en su legajo, en lugar de justas y honestas razones, recomendaciones secretas, ocultas peticiones, sospechas sobre la corruptibilidad de los jueces y esperanzas sobre su parcialidad, no debe asombrarse si, en vez de hallarse en el severo templo de la justicia, cree encontrarse en un alucinante barracón de feria, en el que, década pared, un espejo le restituye, multiplicadas y deformadas, sus propias intrigas. Para encontrar la pureza en los Tribunales, es preciso penetrar en su recinto con espíritu puro; también en este caso advierte el padre Cristóforo: omnia munda mundis (todo es limpio para los limpios)” (Página. 03 y ss)

“Cuarto: Hasta la fecha, 22 de marzo del año 2023, seis (6) meses después del envío de las referidas actuaciones NO hemos obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgador de instancia. Tiempo que incluso deja de ser justificado con ocasión de la

reorganización que hizo el Consejo Superior de la Judicatura seccional Córdoba respecto a este juzgado, toda vez que las dilaciones y omisiones aquí mencionadas tienen ocurrencia tiempo después, configurándose este lapso desproporcionado para que un juzgado se pronuncie. Frente a lo dicho en precedencia se le extiende la siguiente solicitud, comprobando usted señor superior de la sala disciplinaria, de que los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia, diligencia y tutela jurisdiccional efectiva se están viendo vulnerados.”

R/ Se resuelve con lo señalado en el punto, y en relación al hecho “PRIMERO”. Amén, que para el año 2022 respecto a los egresos estadísticos este Juzgado superó a los demás Juzgados de la misma categoría, con una evacuación superior a 1312 salidas.

Por todo lo expuesto, considera este Dispensador de Justicia que no existe ningún comportamiento en el caso materia de estudio que pueda constituir conducta de sujeta a Vigilancia Administrativa, por tal razón, le solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, se sirva archivar la presente por carecer de todo fundamento probatorio y jurídico en mi contra, pues como se informa no existía mérito para iniciar la misma ni mucho menos para proseguirla, tal como quedó demostrado en precedencia.

Sin embargo, a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia (art. 95 # 7 C. N), al momento de la entrega de los respectivos expedientes, el mismo se incluirá con nota de prioridad.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el servidor judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Oscar David Osorio Ruendez, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, no se ha pronunciado respecto de su solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, embargo de un bien inmueble y reconocimiento de personería jurídica.

Al respecto el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, afirma entre otras cosas, que la solicitud de vigilancia administrativa es dirigida en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y que el despacho a su cargo no tiene competencia para actuar sobre los procesos de mínima cuantía que pertenecen a dicho juzgado, por lo que esgrime que, la solicitud viola el principio de juez natural y la jurisdicción de otros juzgados.

Teniendo en cuenta la información recopilada, es pertinente traer a colación el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹, el cual surgió a raíz de la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, el cual determina en su artículo 40°:

“ARTÍCULO 40°. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Montería, adoptadas con el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019. A partir del once (11) de enero de 2023, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, en relación con el Distrito Judicial de Montería, cuya última prórroga se dispuso en el Acuerdo PCSJA22-12017 de 2022, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para el Juzgado 003 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, distrito judicial del mismo nombre, para que retome su denominación original como Juzgados 004 Civil Municipal de Montería.”

Por lo que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, retomó su denominación original, esto es, como Juzgado Cuarto Civil Municipal a partir del once (11) de enero de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la información rendida bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, el proceso en cuestión, era de competencia del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por lo cual en virtud del acuerdo referenciado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, remitirá los procesos de mínima cuantía, que tenga en su inventario al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (permanente), como lo dispone el artículo 45° del acuerdo PCSJA22-12028:

“ARTÍCULO 45°. Creación de unos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que se enuncian a continuación:

(...)

d. Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, distrito judicial del mismo nombre, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán juzgados 003 y 005 de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, respectivamente.

El Juzgado 004 Civil municipal de Montería, que retoma su denominación original, remitirá los procesos de mínima cuantía, que tenga en su inventario al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.”

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, respecto del tiempo en el que el Dr. Marcelino Villadiego Polo, tuvo competencia para actuar en el proceso, es decir, cuando el despacho a su cargo tenía la denominación de Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el año 2022:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	2.245	1.065	256	1056	1998

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.998 procesos a corte 31 de diciembre de 2023**, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2022, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022², la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causó una mora en la solución de los asuntos que se encontraban sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.474
CARGA EFECTIVA	1.988

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que contaba.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la

² “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es**

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”*
(Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho Judicial finalizó la medida transitoria que venía operando hasta el día 19 de diciembre de 2022, y que le hacía denominarse entonces “Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería”; y que a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; Que además, en la fecha que el despacho del Dr. Marcelino Villadiego Polo asumía el conocimiento del proceso, la dilación en el trámite obedeció a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

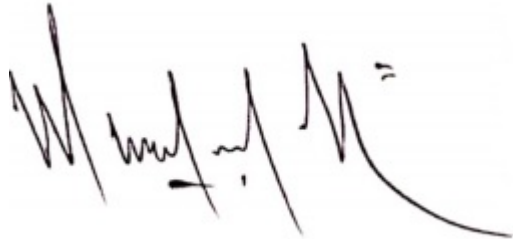
2. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00149-00, presentada respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Oscar David Osorio Ruendez contra Carolina Ramírez Aljure, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00797-00, que cursó en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Oscar David Osorio Ruendez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEPM/afac/dtl